



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
icmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 112

Puerto Tejada, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Sociedad Colombiana de Anestesiología
y Reanimación (S.C.A.R.E.)

Demandado: DIANA MERCEDES MINA LIZALDA

Radicación: 2024-00017-00

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas, instaurada por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN “SCARE”**, Nit. 860.020.082-1 representada legalmente para asuntos judiciales **OLGA JANNETH CUBIDES MORENO**, quien actúa mediante apoderada judicial, según consta con los documentos glosados al plenario; contra la señora **DIANA MERCEDES MINA LIZALDA**.

Dado que la presente no reúne los requisitos formales previstos en los artículos 84 y 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, se procederá a ordenar su inadmisión, tras las siguientes

CONSIDERACIONES.

- Ni en el poder, ni en ninguna parte de la demanda, se **encuentra precisada que** la “(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, conforme lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.
- En el acápite de notificaciones si bien la actora señala la dirección física y electrónica de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa como se obtuvo,

ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 íbidem. Lo cual debe aclarar.

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión del COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a estas diligencias, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en **donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c6b94a5a040ab75febca88d168a923ca7da47349b955471199a71ac113b4ef**

Documento generado en 12/02/2024 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>